

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-4973/2011.

**ACTOR:** ALDO OCTAVIO MOLINA  
SANTOS.

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO:** PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES.

México, Distrito Federal, ocho de agosto de dos mil once.

**VISTA**, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-142/2011** promovido por **Aldo Octavio Molina Santos**, en contra de la resolución de catorce de junio de dos mil once emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que resolvió la cancelación de su membresía como militante de dicho partido político, en el expediente **QP/HGO/885/2011**; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de queja.** El veintiuno de septiembre de dos mil diez, la Comisión Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática presentó ante la Comisión Nacional de Garantías de ese partido, una queja en contra de Aldo Octavio Molina Santos y otros, por su presunta participación en los hechos acaecidos el veinte de julio de ese año, en Santa María Temaxcalapa, municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, en los que se impidió el desarrollo de los trabajos relativos a la Campaña Nacional de Afiliación de ese instituto político.

**2. Celebración de audiencia.** El cinco de noviembre de dos mil diez, se celebró la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna, en la que compareció Aldo Octavio Molina Santos, y se procedió a declarar el cierre de instrucción.

**3. Cancelación de la membresía.** El catorce de junio de dos mil once, al resolver la queja QP/HGO/855/2010, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática canceló la membresía del ahora actor.

**II. Demanda de juicio ciudadano.** Inconforme con ello, mediante escrito de demanda presentado el veintitrés de julio de la presente anualidad, Aldo Octavio Molina Santos promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, el cual fue remitido para su conocimiento a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, donde se radicó bajo el expediente ST-JDC-142/2011.

**III. Acuerdo de incompetencia.** Mediante acuerdo plenario de veintinueve de julio de dos mil once, la Sala Regional mencionada determinó remitir el expediente del juicio ciudadano citado y sus anexos a esta Sala Superior, por considerar que la misma era incompetente para conocer del juicio ciudadano de referencia.

**IV. Remisión.** Por oficio TEPJF-ST-SGA-OA-713/2011, de veintinueve de julio del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, fue remitido el expediente ST-JDC-142/2011.

**V. Trámite y turno.** El primero de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4973/2011**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-7003/2011, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia 11/99, visible a fojas 385-387 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1*, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, por resolución de veintinueve de julio del año en que se actúa, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Aldo Octavio Molina Santos, en contra de la resolución de catorce de junio de dos mil once emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que resolvió la cancelación de su membresía como militante de dicho partido político, en el expediente QP/HGO/885/2011.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de

determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** La materia del presente asunto es determinar la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Aldo Octavio Molina Santos, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución de catorce de junio de dos mil once emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que resolvió la cancelación de su membresía como militante de dicho partido político, en el expediente QP/HGO/885/2011.

Esta Sala Superior, conforme con los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asume competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por Aldo Octavio Molina Santos, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor controvierte la determinación emitida por la Comisión Nacional de Garantías del mismo partido, en el expediente QP/HGO/885/2011, en la que se canceló su membresía en el Partido de la Revolución Democrática, dado que en la base de la controversia está

determinar si existe afectación al derecho político-electoral de afiliación del actor.

En efecto, conforme con lo previsto en los citados preceptos jurídicos, los supuestos de competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son en los términos siguientes:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:  
I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e).- Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;  
[...]

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

**IV.** Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

**d)** La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

**Artículo 83**

**1.** Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

**a)** La Sala Superior, en única instancia:

[...]

**III.** En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

**b)** La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

**IV.** La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-4973/2011**

elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, [...]

Los citados preceptos permiten evidenciar los supuestos jurídicos de la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los cuales, ninguno se actualiza en el caso; en cambio, sí se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer de cuestiones **relacionadas con el derecho de afiliación**, distintas a las previstas en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la ley procesal electoral federal citada.

En el caso, el promovente combate, como ya se asentó, la cancelación de su membresía como militante del Partido de la Revolución Democrática, emitida por la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido político, en el expediente QP/HGO/885/2011.

Esto es, esencialmente, la base de la materia de impugnación en el asunto consiste en determinar si es correcto limitar el derecho de afiliación de un ciudadano, pues debe resolverse si fue legal la expulsión, separación o cancelación de la membresía partidista de Aldo Octavio Molina Santos.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que el actor alega la privación de su calidad de dirigente, y ante ello pudiera

estimarse, en principio, que esto es de la competencia de una Sala Regional, pues, en realidad, tal situación no se reclama directamente, sino que sólo se expresa como una mera consecuencia que le afecta por la cancelación de la membresía o expulsión partidista.

Bajo este esquema, toda vez que la impugnación planteada versa sobre la cancelación de la militancia partidista de un ciudadano, y por tanto, la materia del asunto está sustancialmente referida a la posible afectación al **derecho de afiliación**, este tema es competencia de la Sala Superior, no de las Salas Regionales.

Máxime que, en todo caso, el aspecto de su permanencia como dirigente estatal estaría inescindiblemente vinculado al tema de la cancelación de la membresía, por lo que al ser materia de la Sala Superior, igualmente conduciría a fincar la competencia a favor de ésta.

Por todo cuanto se ha considerado, esta Sala Superior asume competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo considerado y fundado; se,

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se asume competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-4973/2011**

ciudadano, promovido por Aldo Octavio Molina Santos, remitido por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE: por correo certificado** al promovente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, tanto a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, como a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**